

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 01 de noviembre de 2022, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia los archivos 05 y 06 de la carpeta de segunda instancia.

Diego Andrés Morales Gómez

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 28 del 23 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DORALBA GRISALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

La señora DORALBA GRISALES pretende, previa declaración del derecho, que se condene a COLPENSIONES a reconocer en su favor la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su compañero, Gilberto Vallejo Castaño, desde el 21 de mayo de 2021, incluyendo las mesadas ordinarias y adicionales y las costas procesales.

Para el efecto afirma que desde el 09 de junio de 1989 convivió como compañera permanente con el señor GILBERTO VALLEJO CASTAÑO, quien falleció el 21 de mayo de 2021, momento para el cual ostentaba la calidad de pensionado por parte de COLPENSIONES; que ella dependía económicamente de su compañero y estaba registrada como beneficiaria en salud y era ella quien, en virtud de un poder otorgado por el señor VALLEJO CASTAÑO, cobraba la mesada pensional cada mes.

Añade que el 02 de julio de 2021 solicitó el reconocimiento pensional ante COLPENSIONES, mismo que le fue negado mediante resolución SUB 191741 del 17 de agosto de 2021 argumentando que no se logró evidenciar la convivencia de la pareja.

En respuesta a la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- se opone a las pretensiones de la gestora de la litis, al considerar que el señor GILBERTO VALLEJO CASTAÑO no dejó acreditados los requisitos para dejar causada la prestación, además que la demandante no acreditó la convivencia en los 05 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. En su defensa propuso como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “declaratoria de otras excepciones”.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en su lugar, declaró que la señora Doralba Grisales tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, causada por el fallecimiento de su compañero permanente Gilberto Vallejo Castaño, a partir del 22 de mayo de 2021 en cuantía de un salario mínimo y por 13 mesadas anuales, razón por la cual condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causado hasta el 31 de

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones

julio de 2022, autorizando a la administradora pensional a efectuar el descuento del aporte en salud. Asimismo, ordenó a la demandada a pagar en favor de la actora la indexación de las mesadas pensionales hasta que se ejecute el pago efectivo de la prestación reconocida. Las costas procesales corrieron en un 100% a cargo de Colpensiones, en favor de la actora.

Para arribar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria respecto a la convivencia efectiva entre compañeros permanentes, que en los últimos 05 años de vida del causante, que los deponentes escuchados en la vista pública fueron claros y espontáneos al rendir sus declaraciones, por lo que dan certeza de la convivencia de la pareja conformada por Doralba Grisales y Gilberto Vallejo Castaño desde el año 1989 y hasta el fallecimiento de aquel, puesto que si bien la demandante confesó que en el año 2019 se vio separada físicamente de su compañero, quedó demostrado que permaneció al cuidado de él, pues lo visitaba, le llevaba medicina y alimentos, no respondiendo la separación a la voluntad de la pareja sino por motivos ajenos a ellos, como la salud del señor Vallejo Castaño y la decisión de sus hijos de llevárselo lejos, empero, los lazos afectivos y la solidaridad siguieron presentes. Estas versiones son corroboradas por las pruebas documentales allegadas por las partes.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- atacó el fallo de instancia aduciendo que la A-quo valoró erradamente las pruebas, pues les dio un alcance mayor a los testimonios del que realmente les corresponde. En relación con el interrogatorio de parte, asegura que no se acreditaron los 05 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, por lo que solicita que se revoque la totalidad de las condenas.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los escritos de alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones

procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, el fundamento de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si en el presente proceso se encuentra acreditada la convivencia entre la señora Doralba Grisales y el señor Gilberto Vallejo Castaño, en los cinco años que antecedieron el deceso de este último.

En caso afirmativo, se examinará en sede de consulta si el retroactivo y la condena por concepto de indexación decretados en primera instancia se encuentran ajustados a derecho.

6. Consideraciones

6.1 Supuestos fácticos por fuera de debate

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que mediante la Resolución N.02220 del 16 de septiembre de 1988, el entonces ISS le reconoció la pensión de vejez al señor GILBERTO VALLEJO CASTAÑO, en cuantía equivalente del salario mínimo legal.

- Que el pensionado falleció el 21 de mayo de 2021.

- Que la señora DORALBA GRISALES reclamó la pensión de sobrevivientes el 02 de julio de 2021 y,

- Que Colpensiones negó la prestación por medio de la Resolución SUB 191741 del 17 de agosto de 2021, bajo el argumento de que, efectuada la investigación

administrativa, no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud de la señora DORALBA GRISALES.

6.2. Interrogatorio de parte y prueba testimonial

Como quiera que la apoderada judicial de COLPENSIONES como argumento central de la apelación invoca una errada valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza de primera instancia, como primera medida se relacionará lo dicho por los deponentes, con el fin de determinar si realmente erró la jueza en el alcance que les dio.

Así, inicialmente se tiene que rindió interrogatorio de parte la señora **DORALBA GRISALES** quien relató que conoció al causante el 09 de julio de 1989, al principio fueron amigos y luego se fueron a vivir juntos en 1990; que siempre vivieron en el mismo barrio hasta el año 2019, pero que acudieron a su casa una hija y nieta del señor GILBERTO VALLEJO CASTAÑO y se lo llevaron, pese a que hasta ese momento no lo visitaban ni se preocupaban por él.

Agregó que a pesar de la separación ella continuaba pendiente de él, pues le llevaba comida y medicinas, además que continuó cobrando las mesadas pensionales y llevándoselas hasta la casa de la hija, no obstante, después de un tiempo no la dejaban entrar a la vivienda y solo podía verlo desde la puerta, hasta que un día ni siquiera le permitieron esto último y solo le reclamaban el dinero de la pensión.

Memoró que su compañero trabaja en fincas cogiendo café y desyerbando, que falleció el 21 de mayo de 2021 por Covid-19 y que nunca tuvieron hijos juntos, siendo la última vez que lo vio en abril de 2021 porque después de esa fecha, acudió nuevamente a la casa y los vecinos le dijeron que se habían ido de allí, por eso cuando se enfermó y murió no se dio cuenta, además que a su compañero nunca le gustaron las fotos y no tenía celular para comunicarse, adicional a lo cual él por su avanzada edad ya estaba perdiendo la memoria.

De los deponentes convocados por la demandante, la primera en rendir declaración fue la señora **ALBA YURY OROZCO GUEVARA**, sobrina del primer compañero de la demandante y prima de las hijas de aquella. La señora ALBA YURY narró que conoció al señor GILBERTO hace más de 30 años porque vivían por la misma cuadra en el barrio Cuba, lugar en donde también se conoció el causante con la demandante cuando esta vivía con el padre de sus hijas y, así cuando falleció la esposa del señor GILBERTO, al

quedar él solo hizo amistad con la demandante que tenía a sus hijas pequeñas y al poco tiempo se fueron a vivir juntos, quedando la actora al pendiente de todo lo de él, incluyendo ropa y comida, estando siempre juntos hasta que la hija y nieta del causante se lo llevaron, último suceso del cual supo porque iba dos o tres veces a la semana a visitarlos y un día llegó y él no estaba, a lo cual la demandante le contó que se lo llevaron la hija y la nieta. Agregó que en muchas oportunidades la señora DORALBA le pedía que la acompañara a llevar el valor de las mesadas al causante, pero que ella no aceptaba porque las hijas de aquel eran muy complicadas.

Seguidamente, **DEISY YURANY GUEVARA**, hija de la demandante, afirmó que conoció al señor GILBERTO VALLEJO CASTAÑO cuando ella tenía 7 años pues en ese momento se fue a vivir con su madre, con quien permaneció hasta el 2019 que se lo llevaron las hijas porque él estaba perdiendo la memoria y se preocuparon por el valor de las mesadas pensionales, estando ella presente en ese momento, toda vez que vivió con su madre hasta dos años antes de la declaración. Aseguró que acompañaba a la señora DORALBA a visitarlo casi todos los días y a llevarle el almuerzo y los medicamentos, hasta que él dejó de reconocerlas y no las dejaron volver a entrar, por lo que solo le reclamaban el dinero bajo amenazas. Recuerda que antes de perder la memoria cuando iban a verlo, él le pedía a su mamá que se lo llevara y le diera la comida que le gustaba, pero que en abril de 2021 ya no lo volvieron a ver.

Finalmente, el señor **CESAR AUGUSTO CARVAJAL** indicó que conoció a DORALBA cuando él tenía 10 o 12 años, que siempre la veía a con GILBERTO como pareja hasta el momento en que ya se fue con los hijos, último de lo cual se dio cuenta porque los vecinos le contaron, ya que él los visitó a ambos por última vez en diciembre de 2018.

6.3. Caso concreto – valoración probatoria

Pues bien, frente al requisito de la convivencia de la pareja, la prueba testimonial, conformada por los testimonios de ALBA YURY OROZCO GUEVARA, CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL y DESIY YURANY GUEVARA, se muestra inequívoca en torno a que la señora DORALBA GRISALES y el señor GILBERTO VALLEJO CASTAÑO hicieron vida en común por aproximadamente 30 años y convivieron como una pareja estable bajo el mismo techo hasta que la familia del causante decidió llevárselo del hogar en común, dado su avanzada edad y su pérdida de memoria, pese a lo cual, la demandante continuó pendiente de su compañero, acudiendo a verlo cada vez que se lo permitían, llevándole comida y medicamentos.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones

Cabe resaltar que los testigos refieren que la única separación de la pareja se dio en el año 2019 por cuenta de la decisión de la familia del señor GILBERTO de apartarlo del hogar que conformaba con la demandante. Sin embargo, aclararon que este evento no impidió que la actora continuara preocupándose por su compañero, siendo especialmente relevante la declaración que ofreció la señora DESIY YURANY GUEVARA, toda vez que al ser hija de la demandante y convivir bajo el mismo techo de la pareja es la única persona que pudo presenciar directamente como se dio la reparación física de los compañeros, además que le consta de primera mano las visitas que su madre realizaba al señor GILBERTO, no solo para entregarle su mesada pensional, sino para prodigarle cuidados en su alimentación y medicina.

Esta Corporación ha tenido oportunidad de aclarar que la convivencia entre compañeros o cónyuges no se ve truncada en aquellos casos en los que la pareja no puede cohabitar bajo el mismo techo por razones ajenas a su voluntad que denote una clara intención de permanencia y estabilidad de la pareja a pesar de la distancia. En el mismo sentido, se ha pronunciado el alto Tribunal de lo laboral, en la sentencia CSJ SL, 10 mayo 2007, rad. 30141, reiterada entre otras, en las decisiones CSJ SL12029-2016 y SL3813-2020, en las que se sostuvo que *“la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja, que se exige en el citado ordenamiento legal”*, así como en la Sentencia SL-2682-2019 precisó que *“(…)debe entenderse que si la cesación en la convivencia física en las uniones maritales de hecho obedece a circunstancias debidamente fundadas, como en este caso, en motivos de salud, no puede ipso facto entenderse el efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales como allí se asentó, pues en tales circunstancias son razones ajenas a la voluntad de los compañeros permanentes, totalmente alejadas de la intención de llegar a una ruptura definitiva de la unión, las que impiden la convivencia física entre ellos; es decir, que no es cualquier ruptura la que de manera inmediata pone fin a la unión marital sino aquella en la que voluntaria y conscientemente los compañeros deciden poner fin a la comunidad de vida.*

Ahora, en cuanto a las discrepancias que resalta la apoderada judicial de COLPENSIONES en su alzada, debe decirse que tales afirmaciones en nada impiden darle credibilidad a las declaraciones de ALBA YURY OROZCO GUEVARA, CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL y DESIY YURANY GUEVARA, puesto que es apenas natural que no sean precisos con fechas tan pretéritas como el momento exacto en que inició la convivencia de DORALBA y GILBERTO, pues CÉSAR AUGUSTO y DEISY YURANY para ese momento afirmaron ser niños y, por ello, resultaría un exabrupto exigirles la precisión que pretende

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones

la administradora pensional. Al margen de ello, lo cierto es que aun con la disparidad en algunos años entre unos testigos y la demandante, respecto al inicio de la convivencia, esto no impide tener por acreditada la convivencia, pues recuérdese que la jurisprudencia, tratándose de compañeros permanentes exige 05 años anteriores al fallecimiento, sin que, en este caso en que no existe concurrencia de beneficiarios, tenga relevancia si realmente fueron 30, 29 o 28 años los que lograron convivir.

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, estima la Sala que la *a-quo* acertó al concluir que la demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, sin que la misma se hubiese alterado o desaparecido por el hecho de que el causante hubiera pasado sus últimos dos años de vida al cuidado de sus hijos, quienes no aprobaban la relación que sostenía con la demandante, esto en razón a que los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo y solidaridad por parte de la actora para con su cónyuge se mantuvieron vigentes hasta la fecha del deceso, pues no de otra manera hubiese acudido a visitarlo constantemente, llevándole alimentos y medicinas.

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales COLPENSIONES le negó el derecho a la demandante y, teniendo en cuenta que a la fecha sigue sin reconocerle la gracia pensional, forzoso resulta que sobre el importe de las mesadas adeudadas le reconozca la actualización monetaria o indexación, toda vez que es un hecho notorio la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y ya ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que es deber de la administración de justicia propender por corregir la devaluación de los emolumentos a reconocer, como bien lo ordenó la jueza de primera instancia.

De otra parte, se ordenará actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación.

RETROACTIVO PENSIONAL					
Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2021	22-may-21	31-dic-21	8,26	\$ 908.526	7.504.425
2022	01-ene-22	28-feb-22	13,00	\$ 1.000.000	13.000.000
2023	01-ene-23	31-ene-23	1,00	\$ 1.160.000	1.160.000
TOTAL RETROACTIVO					\$21.664.425

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante la suma de \$\$21.664.425 por concepto del retroactivo pensional causado del 22 de mayo de 2021 al 31 de enero del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de febrero de 2023.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y impondrá el pago de las costas de esta instancia a la entidad demandada. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORALBA GRISALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, actualizando la condena al 31 de enero de 2023, en la suma de \$21.664.425 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 22 de mayo de 2021 y el 31 de enero de 2023, debidamente indexado, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00326- 01
Demandante: Doralba Grisales
Demandado: Colpensiones

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc99d573d3350699ae04a745f5b12a3cea9ae5a0e9eab03680e041b0e0418f**

Documento generado en 27/02/2023 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>